

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANDRES FELIPE PORTILLO F.
ACCIONADO: COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL-
CNSC

VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: CAJA DE SUELDOS DE
RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR

Andrés Felipe Portillo Figueroa, identificado con la cédula de ciudadanía [REDACTED] acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **Acción de Tutela**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia**, a la **Igualdad**, al **Trabajo**, al **Debido Proceso**, al **Mínimo Vital** y la aplicación de los principios constitucionales de **Buena Fe** y **Confianza Legítima**-, vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del **Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC**. Pido que se vincule igualmente a la **Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional-CASUR**.

Fundamento la presente acción en los siguientes:

I. HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC- mediante Acuerdo n.º 20181000002676 del 19 julio de 2018 convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Caja de sueldos de retiros de la policía Nacional – en adelante CASUR- (Convocatoria n.º 627- de 2018- CASUR-Sector Defensa). (Ver Anexo 1)

SEGUNDO: La CNSC a través del Acuerdo n.º 20181000002676 19 julio de 2018, estableció la siguiente estructura del concurso:

"Artículo 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes, conforme a lo previsto en el artículo 18 y en el capítulo IX del Decreto Ley 091 de 2007, tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).
 - 4.2. Prueba Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional).
 - 4.3. Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Estudio de Seguridad.
7. Nombramiento en Período de Prueba.

TERCERO: El señalado acuerdo dispuso en el artículo 54 lo siguiente:

"ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

"Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo".

CUARTO: El señalado acuerdo dispuso en el artículo 56 lo siguiente:

"ARTÍCULO 56. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página Web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en los artículos 54° y 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme la lista de elegibles, la CNSC comunicará esta situación a cada entidad, y publicará los actos administrativos en la página web www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, , "Proceso de Selección No. 627 de 2018 - Sector Defensa' la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales para que inicien las acciones tendientes a efectuarla provisión por mérito.

QUINTO: El señalado acuerdo dispuso en el artículo 58 sobre la vigencia de las listas de elegibles lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán vigencia de un (1) año a partir de su firmeza, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 091 de 2007."

SEXTO: Participé como Concursante en la Convocatoria Proceso de Selección No. 627 de 2018 – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para el cargo de carrera administrativa como profesional de seguridad o defensa, código 3-1 grado: 6 número OPEC: 83838; superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (verificación de requisitos mínimo, Prueba Específica Funcional Técnico y Asistencial y valoración de antecedentes), ocupando el segundo lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la RESOLUCIÓN Nº 12670 de 23 de noviembre de 2021, que compone la lista de elegibles del cargo. (Anexo n.º 2).

SÉPTIMO: En el artículo tercero de la resolución mencionada se estableció que: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:(...)”*.

OCTAVO: De acuerdo con esa disposición, CASUR, solicitó a la CNSC la exclusión de mi posición y nombre de la lista de elegibles **aduciendo un presunto incumplimiento referente al requisito de “La experiencia no se encuentra relacionada con las funciones dentro del manual de funciones”**.

Frente a esto señor Juez, me permito citar la **Resolución No. 5568 del 8 de julio de 2022 de la CNSC** mediante la cual se declara no ha lugar la solicitud de exclusión del Sr. DANIEL ARTURO GONZÁLEZ HURTADO de la convocatoria del sector de defensa en la entidad CASUR argumentando que:

“La Experiencia Relacionada, el artículo 11º del Decreto 785 de 2005, ha previsto que se trata de “la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”. (Negrilla fuera de texto) Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del diccionario de la Real Academia Española www.rae.es)

Sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010- 00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por "funciones afines", "es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas". (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, la experiencia relacionada se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, mediante la certificación de funciones similares, parecidas, semejantes o familiares a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo -OPEC-."

NOVENO: La CNSC inició Actuación Administrativa a través de Auto n.º CNSC-328 del 6 de abril del 2022 ""Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 627 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa" (Anexo N.º 3).

DÉCIMO: En desarrollo de esa actuación administrativa, ejercí en oportunidad teniendo en cuenta los días festivos de SEMANA SANTA mediante radicado No 468282476 mi derecho de defensa, contradicción y debido proceso (Anexo n.º 4).

DECIMOPRIMERO: Mediante aplicativo SIMO evaluación No. 298751496 del 2021-06-01, la CNSC por medio de la Universidad Libre realizo la valoración de requisitos mínimos de mi perfil profesional sobre las especificaciones de la OPEC No. 83838 de CASUR, dando como resultado la aprobación de mi participación de la OPEC en mención de la convocatoria No. 627 del sector defensa.

RESULTADOS:

The screenshot shows the SIMO application interface. At the top, there is a search bar and navigation buttons for 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user's name 'Andrés Felipe' is displayed in the top left. A sidebar menu includes 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', and 'Formación'. The main content area is titled 'Resultados y solicitudes a pruebas' and contains a table with the following data:

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de Valores en Seguridad y Defensa - Profesional	2021-11-27	79.59	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Resultado Prueba Especifica Funcional Profesional	2021-11-27	68.06	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoracion De Antecedentes - Profesional	2022-03-17	26.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación Requisito Mínimos - Profesional	2021-06-01	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

At the bottom of the table, it indicates '1 - 4 de 4 resultados' and navigation arrows.

ADMISION EN CONVOCATORIA:

Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación Requisito Mínimos - Profesional

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

VALIDACION DE TITULO PROFESIONAL Y EXPERIENCIA MINIMA RELACIONADA

Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
FUNDACION UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES	COMUNICACION SOCIAL-PERIODISMO	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.	Consultar documento
Colegio Santo Toribio de Mongrobojo	Bachiller Academico	Sin validar		Consultar documento

1 - 2 de 2 resultados

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Cruz Blanca EPS	Auxiliar Nacional de Prestaciones Económicas	2017-06-21	2018-04-20	Valido	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia. Se valida desde 21/6/2017 hasta el 20/4/2018, acreditando 10 meses de experiencia Profesional Relacionada.	Consultar documento

Total experiencia válida (meses):

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

DECIMOSEGUNDO: La CNSC mediante No. de evaluación 416456563 publica mi valoración de antecedentes de mi experiencia profesional y con fecha del 27 de noviembre del 2021 otorgándome puntaje adicional al tener más experiencia relacionada a los requisitos mínimos de la OPEC 83838. Ver imágenes adjuntas.

Smo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad

Escriba [Buscar empleo](#) [Cerrar sesión](#) [Aviso](#) [Términos y condiciones de uso](#)

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Resultados

Prueba: Valoracion De Antecedentes - Profesional

Resultado: 7.80

Observación: Se valoraron todos los documentos aportados por el concursante.

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional Relacionada (profesional)	26.00	100
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100

1 - 1 de 0 resultados

No hay resultados asociados a su búsqueda

Resultado prueba: 26.00

Ponderación de la prueba: 30

Resultado ponderado: 7.80

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Cruz Blanca EPS	Auxiliar Nacional de Prestaciones Económicas	2018-04-21	2019-09-18	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al Requisito Mínimo. Se valida desde 21/4/2018 hasta 18/9/2019 de experiencia profesional relacionada.	
Cruz Blanca EPS	Auxiliar Nacional de Prestaciones Económicas	2017-06-21	2018-04-20	Válido	El documento aportado fue validado desde 21/6/2017 hasta 20/4/2018, para el cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada, por lo tanto, este periodo no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	
Revista Enfoque Visual	Periodista	2016-02-22	2016-05-02	No válido	El documento no es válido para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.	

1 - 3 de 3 resultados

Total experiencia válida (meses): 26.93

[Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015](#)

DECIMOTERCERO: Presente reclamación No. 431175668 el 22 de septiembre del 2021 mediante el aplicativo SIMO para la valoración de mis indecenes relacionados con mi experiencia profesional, mediante la cual la CNSC y la Universidad Libre determinan en su respuesta lo siguiente (Ver Anexo 5):

"En cuanto a "la revisión del puntaje de mis validaciones de antecedentes" se procede a indicar cuáles fueron los documentos, adicionales a los validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, y que fueron objeto de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes, además, de los documentos que no fueron válidos en esta etapa."

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

En cuanto a "la revisión del puntaje de mis validaciones de antecedentes" se procede a indicar cuáles fueron los documentos, adicionales a los validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, y que fueron objeto de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes, además, de los documentos que no fueron válidos en esta etapa.

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado
1	Cruz Blanca EPS	Auxiliar Nacional de Prestaciones Económicas	21/04/2018	18/09/2019	16	Válido
2	Cruz Blanca EPS	Auxiliar Nacional de Prestaciones Económicas	21/06/2017	20/04/2018	10	Válido
3	Revista Enfoque Visual	Periodista	22/02/2016	2/05/2016	2	No Válido

Y continúan argumentando:

"Con lo anterior, se confirma que el puntaje de su prueba de Valoración de Antecedentes es 26.00.

Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021. La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015."

Esta reclamación y confirmación de mi experiencia profesional relacionada a las funciones de la OPEC 83838 fue aprobada por Luis Guillermo Sayer Vergara, Coordinador Jurídico y de Reclamaciones; y firmada por Edwin Yesid Barón Núñez Coordinador General Convocatoria Sector Defensa. (Ver anexo 5)

DECIMOCUARTO: El pasado 29 de noviembre de 2021 en la página de la CNSC, se publicó la lista de elegibles conformada mediante Resolución n.º 12670 del 23 de noviembre de 2021.

DECIMOQUINTO: Así mismo el pasado 7 de diciembre de 2021 en la página de la CNSC fueron publicadas las firmezas a las listas de elegibles en donde la comisión de personal de CASUR solicita mi exclusión de la convocatoria.

DECIMOSEXTO: Mediante PQRS con referencia No. 2022RE054086 del 30 de marzo de 2022, solicité a la CNSC respuesta al auto administrativo por el cual solicitaron mi exclusión obteniendo como respuesta que las mismas exclusiones serían resueltas en el primer semestre del año 2022. (Ver Anexo 6)

"En la 6 pregunta "En qué tiempo o plazo se resolverá esta solicitud de exclusión" Se informa que la CNSC tiene estimado que, en el primer semestre de la anualidad, se lleve a cabo las actuaciones administrativas de todas las solicitudes de exclusión del Proceso de Selección Sector Defensa, es decir, etapa de verificación (resolución de improcedente o Auto de inicio de actuación administrativa, Auto por el cual se archiva), etapa de derecho de defensa y contradicción, decisión y resolución de recurso de ser el caso."

DECIMOSEPTIMO: A fecha del 1 de julio del 2022 esta solicitud de exclusión no ha sido resuelta.

DECIMOCTAVO: El pasado 19 de abril de 2022 presente dentro de los términos establecidos mi defensa con número de radicación No. 468282476 aportando las pruebas correspondientes a través de aplicativo SIMO, medio establecido por la CNSC para estas solicitudes.

DECIMONOVENO La persona en primer lugar de la lista de elegibles. María Fernanda Morales del Rio, con CC, [REDACTED] renunció a su cargo y posición meritoria de la OPEC 83838 con carta firmada con fecha del 18 de enero de 2021. (ver anexo 7)

DUOCEDIMO: De acuerdo al decreto 1070 de 2015 y con respecto a las equivalencias de la OPEC 83838, se debe tomar en cuenta la sección No 4, **ARTÍCULO 2.2.1.1.1.4.1. parágrafo 1.6.2** el cual señala:

“Tres (3) años de experiencia laboral relacionada, por un (1) año de experiencia profesional relacionada.”

DUODECIMOPRIMERO: Tenido en cuenta que al presentarme a la convocatoria No. 627- de 2018- CASUR-Sector Defensa, con fecha de 28 sep 2019 07:54:38 -0500 (Ver anexo 8) el suscrito contaba con 26 años de edad, se debe tener en cuenta la directiva presidencial No. 01 de 2020 la cual promueve:

“La vinculación del talento joven al servicio público es una de las apuestas del Gobierno nacional para avanzar hacia un país con más bienestar, menos desigualdad y mayor equidad.”

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sobre la procedencia de la acción de tutela para resolver controversias sobre procesos de selección, la Corte, en las sentencias T-133 de 2016 y T-180 de 2015 consideró que aquella es el mecanismo idóneo para resolverlas. En la primera de ellas, la Corte apeló a la regla según la cual *“la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores*

afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” Y en la segunda, esa Corporación hizo el siguiente resumen de su postura:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces¹ para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes² y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo³.”

En mi caso la vigencia de la lista de elegibles transcurre entre el 27 de noviembre del 2021 y 27 de noviembre de 2022, luego, me encuentro en los mismos supuestos que la Corte ha analizado para considerar que es posible que el o la juez de tutela se pronuncie sobre la conformidad a la Constitución de los actos administrativos debatido.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El debido proceso. La CNSC desconoció e incumplió lo dicho mediante referencia No. 2022RE054086 por medio de la cual responden que la entidad resolverá las solicitudes de exclusión en el primer semestre del año 2022. Así mismo el análisis de la experiencia acreditada, pasa por alto la preclusividad de dichas etapas, pues mi experiencia ya había sido evaluada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la etapa de valoración de antecedentes, concluyendo unilateralmente, sin mi participación y la de la CNSC que no cumplía con la experiencia.

CASUR, en su calidad de nominador, una vez le fue remitida la lista de elegibles en firme, solo tenía competencia para verificar que en efecto quien superó en el primer lugar el concurso hubiera superado cada una de las etapas y, en efecto, estuviera encabezando dicha lista, sin que ello se convierta en una nueva revisión de los requisitos de admisión.

Por otro lado, la razón expuesta por el CASUR para abstenerse de realizar la firmeza de mí en la lista de elegibles no corresponde a una condición sobreviniente al concurso de méritos porque, se repite, se trata de idéntica circunstancia estudiada y decidida por la CNSC a mi favor.

El desconsiento de los parámetros fijados en la convocatoria constituye, en consecuencia, una transgresión del debido proceso. En tanto mi situación está siendo decidida a partir de normas ajenas al concurso, esto, es decir, por fuera de las normas preexistentes al mismo y a las cuales decidí someterme.

Trabajo en condiciones dignas y Acceso al empleo público por meritocracia. El actuar del CASUR y la CNSC al abstenerse de efectuar mi firmeza, pese a haber superado todas las etapas del concurso de méritos y haber quedado en segundo orden de elegibilidad para una OPEC que solo tiene una vacante, y sabiendo que la persona que ocupó el primero lugar renunció a su vacante desde febrero de 2022, vulnera a todas luces mi derecho a acceder a un empleo público por meritocracia y, de paso, mis derechos a gozar de estabilidad en el cargo, el derecho a obtener privilegios que se enlazan con la condición de empleado de carrera administrativa, el derecho a contar con alternativas en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en el evento en que me modifique la planta de personal, en otras palabras, a trabajar y proveerme mi propio sustento de manera estable en el tiempo.

Mínimo vital. La ausencia del mínimo vital ha sido entendida por la Corte Constitucional como una condición que puede atentar de manera grave y directa en contra de la dignidad humana (Sentencia T-716 de 2017. En tal sentido la única posibilidad objetiva que tengo de acceder a un trabajo y con ello a percibir una remuneración mensual que garantice la

satisfacción de mis necesidades básicas, tales como vivienda, salud, manutención de mi esposa e hijo menor de edad, alimentación corresponde al nombramiento y posesión en el cargo de Profesional de seguridad Grado 06 asociado a la OPEC 83838, ubicado en Bogotá DC en de la planta global del CASUR que hace parte de mis derechos adquiridos, al estar ubicada en lista de elegibles y en posición meritoria debido a la renuncia de la persona en primer lugar de la lista, infiriendo así que por ley se debe respetar el orden de elegibilidad de la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 7 de diciembre de 2021; no obstante, la señalada entidad, desconociendo abiertamente la reglas del concurso que también la vinculan a ella, decidió no darme la firmeza por considerar que no cumplo un requisito- experiencia OPEC 83838- respecto del cual la CNSC ya decidió que sí cumplo y cuya decisión se encuentra en firme por la reclamación No. 431175668.

El principio de buena fe – confianza legítima: Cumplí la totalidad de requisitos y condiciones establecidas para la OPEC a la cual me postulé, en el marco de la Convocatoria N.º 627- de 2018- sector defensa; no obstante, sin justificación legal alguna, y de manera sorpresiva, la entidad accionada y vinculante se abstienen de realizar la firmeza de mi postulación, pese a la existencia de una lista de elegibles y a la inexistencia de una condición sobreviniente no evaluada por la CNSC que eventualmente justificara el proceder de la entidad accionada. Al respecto en Sentencia SU-913 de 2009, la H. Corte Constitucional señaló frente a las listas de elegibles lo siguiente:

*"La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer **con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer los cargos que fueron objeto del concurso (...)***

*(...) La conformación de una de lista de elegibles, en ese sentido, genera para las personas que hacen parte de ella un **derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombrado en el cargo para el que se concursó, cuando el mismo esté vacante o desempeñado por un funcionario o empleado en provisionalidad. La consolidación de ese derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes por proveer (...)"***

Para ahondar se cita la Sentencia T-455 DE 2000 según la cual el ciudadano **no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad detentan la titularidad de un derecho:**

*"(...) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y **ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente (...)**" (Resaltado fuera del texto original.*

Conforme a lo anterior, al estar en primer lugar debido a la renuncia de María Fernanda Morales del Río con CC [REDACTED] debidamente comunicada a CNSC y CASUR tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo denominado Profesional Grado 6, número OPEC 83838, el cual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 58 constitucional, hace parte de mi derecho de propiedad individual y por contera de mi patrimonio, sin que se trate de una mera expectativa sino de un derecho cierto e indiscutible que debe ser respetado y garantizado por la CNSC y CASUR.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86, 122, 125, 130, 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 734 de 2002 artículo 34, Ley 909 de 2004 artículo 7, artículo 11 literal c), artículo 28, 30, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, Decreto 4500 de 2005 y 1983 de 2017.

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Además de los ya mencionados, solicito al juzgado revisar las Sentencias T-329 de 2009, SU-913 de 2009, T-267 de 2012 y T-701 de 2017, así como el fallo de tutela expedido por la Sección Primera del Consejo de Estado el 20 de junio de 2019 en el radicado 11001031500020180338901 (2135853).

Asimismo, hago alusión a la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín. H. J. Francy Elena Ramírez Henao en la cual se tuvo en cuenta el concepto del 31 de mayo de 2010, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, del cual resaltó lo siguiente:

“3.3 Del derecho de acceso al empleo público para un elegible cuya lista no fue cuestionada dentro de los 5 días siguientes a su publicación:

En firme las listas de elegibles, esto es, transcurridos los cinco días siguientes a su publicación surgen los siguientes interrogantes que se plantearon en el problema jurídico:

1. ¿Encontrándose en firme las listas de elegibles de docentes y directivos docentes, subsiste la facultad de las Comisiones de Personal u organismos interesados, para solicitar a la CNSC, la exclusión de uno o más concursantes?

2. ¿Es competente la entidad territorial nominadora para verificar los requisitos que debían cumplir los concursantes dentro de los procesos de selección adelantados directamente por la CNSC o a través de las instituciones contratadas para tal fin, en virtud del deber legal de revisión de requisitos para efectuar el nombramiento en periodo de prueba y posesión de elegibles que se encuentran en firme?

Resulta relevante analizar esta situación a la luz de las normas vigentes y de las competencias esbozadas en los numerales 1 y 2 de este documento.

Al respecto debe tenerse presente, que conforme al artículo 4 de la ley 190 de 1995, el jefe responsable de la unidad de personal es cada entidad del Estado tiene la obligación de revisar que las hojas de vida de cada persona con pretensión de acceder a un empleo público, cumplan con todos los requisitos para que proceda su designación, no sin antes reiterar que en virtud de este deber legal de revisión para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al empleo, no le es dable a la entidad nominadora devolver en el tiempo el concurso , para efectuar la evaluación de los concursantes, pues de ser así la entidad incurrir en una actuación que desborda la Órbita de su competencia y eventualmente en extralimitación de funciones, es decir la facultad del nominador se concreta en la producción del acto de nombramiento y de la diligencia de posesión y a las actividades asociadas a estos.

Si en cumplimiento de ese deber legal, la autoridad nominadora se percató de la imposibilidad de efectuar el nombramiento en periodo de prueba, por encontrar que uno o varios elegibles no reúnen los requisitos de formación académica y/o experiencia laboral exigidos para el empleo de carrera objeto de provisión, y **que ninguna de las autoridades legitimadas elevó solicitud de exclusión a la CNSC dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles,** considera esta Comisión que es legítimo de la entidad nominadora abstenerse de producir dicho nombramiento en periodo de prueba, pues no sería razonable o legal que ante la evidencia del incumplimiento de alguna de las competencias laborales básicas previstas para desempeñar un empleo público de carrera (requisitos de estudio y experiencia), por parte del participante integrante de una lista de elegibles, se exija a la autoridad nominadora que disponga la designación, existiendo disposición expresa que prevé la prohibición de la diligencia de la posesión sin el lleno de requisitos en el cargo para el cual se concursó.

En este caso, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-766 de 2006, es deber de la entidad nominadora expedir un acto administrativo mediante el cual se abstiene de nombrar al elegible o elegibles, sustentando las razones que imposibilitan dicha designación en periodo de prueba e informar a la Comisión de tal situación.

La CNSC como máximo organismo director del sistema de carrera administrativa en el régimen general y los regímenes específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el sistema especial de carrera docente, proceder a tomar los correctivos necesarios para resolver, conforme los principios, valores y cometidos constitucionales del servicio y la función pública, el conflicto que se suscitan entre la expectativa de acceso a un empleo público, la estricta regularidad del concurso de méritos y los deberes de probabilidad en la provisión de los cargos públicos que pesan sobre las autoridades nominadoras.

A este fin, la CNSC entra a determinar que el elegible en las condiciones descritas no cuenta con el derecho de acceder mediante nombramiento en periodo de prueba al empleo de carrera sobre el que fijó sus expectativas de ingreso en el concurso y que pese a integrar una lista de elegibles al no cumplir uno de los requisitos para desempeñar el empleo su nombramiento se extingue.”

En este caso, es importante advertir que la facultad de verificación que les es propia a los nominadores para efectos del nombramiento y posesión no implica efectuar nuevamente la revisión de los requisitos del proceso de selección o convocatoria con los cuales los concursantes participaron, esta etapa se agota de acuerdo con los términos de cada una de las convocatorias y finaliza con la expedición de las listas de elegibles por parte de la CNSC. Es decir que lo que corresponde a los

nominadores es verificar el cumplimiento de requisitos para expedir o no el acto de nombramiento y para de ser procedente realizar la diligencia de posesión.

Así las cosas, si para el momento del del nombramiento, la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos, se abstendrá de efectuar su designación, y expedir un acto administrativo en el que exprese y explique los motivos de su decisión, acto que una vez en firme debe ser remitido a la CNSC para el análisis y eventual exclusión del elegible de la lista correspondiente. En este evento, la CNSC, con base en el acto administrativo expedido por la entidad nominadora proceder a la exclusión del elegible de la lista correspondiente, sin que sea necesario iniciar actuación administrativa, decisión que ser notificada al concursante para que ejerza su derecho de defensa mediante el recurso de reposición ⁴(subrayadas y negrillas fuera de texto)

Con base en dicho concepto concluyó ese juzgado que:

“el SENA no estaba facultado para retrotraer el concurso a la etapa de evaluación del concursante, lo cual realizó al efectuar un nuevo análisis de la experiencia acreditada y que ya había sido avalada.

Igualmente, que el SENA solo estaba facultado para “evaluar” los requisitos de experiencia y estudios, en el evento que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, ninguna de las autoridades legitimadas, entre las cuales claramente se encontraba el empleador-SENA-, no hubieran solicitado la exclusión ante la CNSC; sin embargo en el caso que nos convoca el SENA en su calidad de nominador, en la oportunidad legal solicitó la exclusión del concursante, Henry de Jesús Barrientos Tamayo, por considerar que su

experiencia no estaba relacionada con “la empleabilidad, orientación ocupacional y agencias de empleo” y a esta solicitud de exclusión como se había dicho se llevó a cabo el procedimiento o actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución 20192120117815 del 27 de noviembre de 2019, en la que se determinó no excluir al señor Henry de Jesús Barrientos Tamayo, por considerar que cumplía el requisito de experiencia.

No obstante lo anterior, el SENA ilegalmente amparado en el Decreto 1083 de 2015, decidió imponer su voluntad de forma unilateral absteniéndose de nombrar al concursante, prevalido de mismos argumentos con los que ya había solicitado la exclusión del concursante, solicitud que como se sabe no se estimó procedente, circunstancia esta que considera esta Agencia Judicial una vía de hecho y no solo de eso, sino también usurpadora de las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...) en todo caso, precisa esta Agencia Judicial, que en el presente caso no se configuraban los presupuestos para que el SENA actuara en la forma que lo hizo, pues solo estaba habilitado para abstenerse a llevar a cabo el nombramiento, en el evento que ninguna de las autoridades legitimadas hubiera elevado solicitud de exclusión a la CNSC dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles, por los aspectos que al momento de la posesión se pudieron verificar, otra sería la postura del Despacho, si el SENA en el proceso de nombramiento y posesión se hubiera percatado de una situación distinta a la que ya había sido objeto de solicitud de exclusión y resuelta por el competente, verbigracia requisitos académicos, pero en todo caso esa

determinación debía ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad suprema del sistema de carrera administrativa (...)."

Asimismo, y aunque no sea una fuente formal, solicito se tenga en cuenta el criterio unificado expedido por la CNSC expedido el día 11 de septiembre de 2018 sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, en el cual, entre otras cosas, señaló:

"(...) Constituye para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrado en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de legibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en ampliación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015."

VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y los fundamentos de derecho y jurídicos expuestos, respetuosamente le solicito señor (a) Juez:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales **Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia**, a la **Igualdad**, al **Trabajo**, al **Debido Proceso**, al **Mínimo Vital**.

SEGUNDO: En concordancia con lo anterior, **ORDENAR** a la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se realicen las actuaciones tendientes a efectuar la resolutivez de la solicitud de exclusión y de igual forma a la defensa que realice mediante SIMO y que posterior a dar la firmeza me sea notificada la posesión en periodo de prueba en el cargo Profesional Grado 06 asociado a la OPEC 83838, ubicado en Bogotá DC conforme la lista de elegible señalada en la Resolución N.º CNSC 12670 del 23 de noviembre de 2021.

TERCERO: De acuerdo al decreto 1070 de 2015, solicito Sr Juez me sean dadas las equivalencias de la OPEC 83838 según el artículo **2.2.1.1.1.4.1**.

CUARTO: Tener en cuenta la directiva presidencial 01 del 2020 por medio de la cual se promueve el acceso al empleo público y la carrera administrativa para los jóvenes que se presenten a los concursos de méritos.

VII. SOLICITUD DE VINCULACIÓN A LA CAJA DE SUELDOS DE RETIROS DE LA POLICIA NACIONAL

Si bien CASUR no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso al ser la entidad que

solicita mi exclusión de la lista de elegibles por una razón que no tiene fundamento alguno de acuerdo a los hechos y pruebas expuestas. De igual forma, CASUR tiene participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato de

quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos.

VIII. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Señor (a) Juez, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y considerando que el eventual perjuicio es ostensible y claramente verificable a simple vista y por tal razón se requieren medidas inmediatas, solicito muy respetuosamente, el decreto de la siguiente medida provisional:

- ORDENAR A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR NOMBRAMIENTOS PARA PROVEER EL CARGO IDENTIFICADO COMO PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA GRADO 06 ASOCIADO A LA OPEC 83838, UBICADO EN BOGOTA DC.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

Mediante Resolución N.º CNSC 12670 del 23 de NOVIEMBRE de 2021 se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Grado 06 asociado a la OPEC 83838, ubicado en Bogotá dc, en la cual ocupo el SEGUNDO lugar con un puntaje de 59,90; seguida, en su orden:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1		MARIA FERNANDA	MORALES DEL RIO	72.69
2		ANDRÉS FELIPE	PORTILLO FIGUEROA	58.90
3		MARÍA CRISTINA	TORRES COLLAZOS	53.77

La anterior lista de elegibles quedó en firme el 7 de diciembre de 2021 y la publicación de dicha firmeza se efectuó el 7 de diciembre de 2021 tal y como consta en el documento aportado con el presente escrito como anexo 2 (conformación de Lista de Elegibles).

Así las cosas, la etapa siguiente es proceder con la respuesta a la solicitud de exclusión, el nombramiento y posesión de los concursantes en el orden establecido en la lista de elegibles.

IX. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Anexo 1: Acuerdo N.º 20181000002676 del 19 julio de 2018 expedido **por La Comisión** Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Anexo 2: RESOLUCIÓN Nº 12670 de 23 de noviembre de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, Código 3-1, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 83838, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 627 DE 2018 - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*

Anexo 3: Actuación Administrativa a través de Auto n.º CNSC-328 del 6 de abril del 2022 *“Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 627 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa”.*

Anexo 4: Defensa No. 468282476 presentada mediante SIMO de acuerdo al AUTO Nro. 328 DE 2022 por el cual la CNSC me informa de la solicitud de exclusión proferida por CASUR.

Anexo 5: Reclamación No. 431175668 por medio de la cual la CNSC da Respuesta a la reclamación presentada contra los resultados publicados frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa.

Anexo 6: PQRS con referencia No. 2022RE054086 del 30 de marzo de 2022, por la cual solicitó a la CNSC resolver mi solicitud de exclusión y en la cual confirman que darán solución en el primer semestre del año 2022.

Anexo 7: Renuncia de María Fernanda Morales del Rio, con CC, [REDACTED] a la OPEC 83838 con carta firmada con fecha del 18 de enero de 2021.

Anexo 8: Reporte de inscripción, por medio de cual argumento que al momento de presentarme a la convocatoria el suscrito contaba con 26 años de edad.

Anexo 9: Cedula de ciudadanía

➤ **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

Igualmente, solicito que se requiera tanto a la CNSC y a CASUR, ALLEGAR los demás documentos que se hayan generado con ocasión a la Convocatoria n.º 627- de 2018- CASUR-Sector Defensa de la OPEC 83838, especialmente la comunicación que surtió la CNSC a CASUR informándole la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante resolución Nº 12670 de 23 de noviembre de 2021, en virtud de lo previsto en el Acuerdo n.º 20181000002676 del 19 julio de 2018 expedido por La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante el cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de carrera Administrativa del CASUR.

X. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición igual o similar ante ninguna autoridad judicial.

XI. NOTIFICACIONES

Respetuosamente solicito se realice las notificaciones en las siguientes direcciones:

1. Caja De Sueldos De Retiros De La Policía Nacional -CASUR:

AL correo electrónico:

➤ personal@casur.gov.co

2. Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC: Al correo electrónico

➤ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

➤ atenciónalciudadano@cncs.gov.co

3. Al suscrito:

➤ Correo electrónico: [REDACTED]

➤ Dirección Física [REDACTED]

➤ Móvil No: [REDACTED]

Del señor (a) Juez,

[REDACTED]

Andrés Felipe Portillo Figueroa

[REDACTED]